



OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 110

| No. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | RADICADO |
|-----|-----------------|---------------------|----------------------|------------|--------------------------------|
| 1 | REIVINDICATORIO | YAMILETH ESCOBAR | YINA DANIELA ARCE | 22/10/2020 | 76-113-40-89-001-2019-00360-00 |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d358dff09cb13c1455b9f9e18aa17818cff573fcf5008ce155ef3789931b53e**
Documento generado en 22/10/2020 04:52:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. **0523**
Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: **ACCIÓN REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE: **YAMILETH ESCOBAR**
DEMANDADO: **YINA DANIELA ARCE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00360-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Lo es resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la señora YINA DANIELA ARCE, ante la presunta vulneración al debido proceso configurada en la falta de defensa técnica.

ANTECEDENTES FÁCTICO PROCESALES

El día 18 de julio de 2019 se presentó demanda de acción reivindicatoria promovida por la señora YAMILETH ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana YINA DANIELA ARCE, con el fin de obtener la restitución del inmueble identificado con matrícula No. 384-64454.

Seguidamente, el 29 de julio de 2019 mediante providencia interlocutoria No. 0763 se admitió la demanda, ordenando la respectiva notificación a la parte demandada, misma que se surtió de manera personal el día 09 de agosto de 2019.

Dentro del término otorgado para lo propio, la demandada allegó contestación proponiendo las excepciones de SIMULACIÓN y PRESCRIPCIÓN. Misma de la cual, mediante auto No. 894 del 27 de agosto de 2019, se corrió traslado a la parte actora para lo propio.

Sin haberse presentado pronunciamiento alguno, mediante auto No. 921 del 04 de septiembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la cual se surtió el día 02 de diciembre de 2019.

Habiéndose presentado el informe por parte del perito topógrafo, a través de auto interlocutorio No. 033 del 17 de enero de 2020 se decretaron la totalidad de las pruebas solicitadas, así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.



No obstante, ante la suspensión de términos judiciales decretada a nivel nacional, la misma se debió reprogramar para el día 21 de septiembre de 2020, data en la cual se agotó la etapa conciliatoria la cual se declaró fracasada. Así mismo, ante la solicitud de la demandada, se dispuso fijar nueva fecha para el día 27 de octubre de 2020, en aras de que la misma pudiese concurrir con su abogado.

SOLICITUD DE NULIDAD

El 09 de octubre de 2020, el Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS, actuando como apoderado judicial de la demandada solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de su representada, sustentando para ello la vulneración al debido proceso ante la falta de defensa técnica.

Para lo anterior efectuó un recuento de las actuaciones procesales, concluyendo que si bien su representada presentó contestación dentro del trámite la misma se observa que no fue planteada en debida forma, precisamente ante la ausencia de la asesoría de un profesional en derecho, habiendo propuesto la excepción de PRESCRIPCIÓN pero sin la debida motivación.

Indica que también se observa una “objeción a la competencia” de este juzgado, sin embargo, la misma tampoco se planteó en debida forma ante la falta de conocimientos legales de la demandada.

Así mismo que, si bien su prohijada solicitó la práctica de 09 testimonios, era evidente que la misma no habría podido agotarlos al carecer del conocimiento técnico para lo propio.

Señala que si bien el proceso civil es de carácter dispositivo, de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, el Juez está llamado a velar por hacer efectiva la igualdad de partes, así como el de realizar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales. Considerando que no se ha cumplido con ello, pues, no se puede tomar agotado con la sola notificación de la demandada cuando se observa que la misma podría haber propuesto recursos o excepciones previas pero que dejó de realizarlo ante la falta de asesoría legal. Aduciendo además que, el permitir que la misma continuara obrando a nombre propio sin asesoría legal constituye una vía de hecho.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación de su prohijada o, de manera subsidiaria, la ilegalidad de ello.

Allegada la petición, de la misma se corrió traslado a las demás partes, otorgándoles un término de tres (03) días para pronunciarse al respecto, sin



que se procediera de conformidad por parte de alguno de los interesados.

CONSIDERACIONES

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, verifica este estrado judicial que lo que se pretende por el apoderado judicial de la parte demandada, es que se declare la nulidad o en su defecto, la ilegalidad de lo actuado desde la notificación de su prohijada al considerar que la defensa técnica no se efectivizó pese a que la misma concurriese oportunamente.

Es entonces el sustento central de la petición, básicamente, la falta de preparación que en el área legal padece su prohijada por lo que no sustentó en debida forma las excepciones.

Sea lo primero resaltar que el presente asunto se trata de uno de mínima cuantía, conforme a la determinada en la demanda, la cual se atuvo al avalúo catastral del predio objeto de litigio, por lo que de conformidad con el artículo 28 del decreto 196 de 1971, se encuentra dentro de las excepciones para que las partes puedan actuar en causa propia, de allí que, de introito, no se podría determinar la nulidad o ilegalidad de las actuaciones surtidas, pues, se itera, la señora YINA DANIELA ARCE se encontraba habilitada para ejercer su propia defensa, según las voces del canon referido.

Sin embargo, como bien lo indicó el petente, la Corte ha sido clara en afirmar que, en los casos en que las personas deciden actuar en causa propia, está el juez llamado a velar por la igualdad entre las partes y procurar por un equilibrio entre las mismas, entre otros aspectos que se deben tener en cuenta por parte de la judicatura, el Alto Tribunal señaló:

“...En efecto, el régimen procesal civil colombiano exige en el artículo 63 de su estatuto el deber de que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permite su intervención directa”⁶. Dentro de las excepciones que contempla la norma citada, se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que plantea: “por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) en los procesos de mínima cuantía”. En virtud de este esquema normativo, la alegación de la señora (...) es cierta, y es posible que, cuando se está ante una causa de mínima cuantía, se haga parte del proceso sin mediación de un abogado, pero en este caso particular ésta regla actuó en pro del deterioro del derecho del acceso efectivo a la justicia de la señora (...).

Esta Corporación ha reconocido y desarrollado la especial importancia que se deriva del derecho a la defensa dentro del orden constitucional y para el sistema judicial colombiano. En este sentido, cuando se constata una situación específica por medio de la cual una persona enfrentó el desarrollo de un proceso judicial sin el adecuado consejo técnico, y que esta situación



condujo a la afectación de su estrategia de defensa, se evidencia una cuestión de esencial relevancia constitucional.

A pesar de que en este caso específico existe licencia legal (el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 citado previamente) para que la señora (...) actuara en nombre propio y sin necesidad de apoderado, cuando el juez advirtió que esta situación actuó en desmedro del derecho a la defensa de la accionante, tenía el deber, como director del proceso y guardián de las garantías constitucionales que se deben preservar en el mismo, de señalar soluciones posibles a la situación.

Aunque es evidente que el juez debe preservar su absoluta imparcialidad y tratar con igualdad a las partes, pues así lo estatuye el numeral 2º del artículo 37 del C.P.C., otro de los deberes consagrados en dicha norma es el de dirección del proceso. Así, dentro de la potestad que se le atribuye al juez como Director del proceso, si el mismo advierte que a una de las partes no se le está asegurando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, por carecer del consejo técnico del cual pende la interacción apropiada en un proceso judicial, debe señalarle las posibilidades que tiene para remediar esta situación y conseguir un abogado.

De esta manera, el juez compensa la falta que se estructura en el proceso cuando una persona no puede adelantar sus pretensiones por encontrarse sin asesoría técnica y le señala los servicios por medio de los cuales puede obtener este consejo, por ejemplo la asistencia de los consultorios jurídicos, en caso de no tener los recursos necesarios para los servicios requeridos. Esta actuación no vulnera el derecho a la igualdad entre las partes, al contrario, lo garantiza pues por medio de ella se asegura que ambos lados del contradictorio actúen en el proceso a la luz de las reglas exigidas y acorde con el concepto técnico de una persona que conoce las vicisitudes del proceso y la forma en que se deben adelantar las pretensiones de cada parte.

En congruencia, la facultad de dirección del proceso que adelanta el juez involucra lo que doctrinariamente se conoce como la fijación de la litis, actividad por medio de la cual debe realizar todos los esfuerzos necesarios para determinar con claridad cuáles son las pretensiones de cada parte, los elementos probatorios que sustentan sus solicitudes y el proceder legal por medio del cual se deben tramitar. Carnelutti describe este ejercicio como el deber del juez de “dirigir, orientando, estimulando o modelando, los debates entre las partes a través de los cuales se forma el cuadro definitivo de las respectivas razones”^[7].

Este deber en cabeza del juez no se suspende cuando existe autorización legal para que las partes actúen sin representación de un apoderado, pues esta excepción se estructura como una facilidad y no como un obstáculo para la realización de la justicia material. En efecto, el profesor López Blanco plantea al respecto “la finalidad de la ley al establecer esta excepción fue evitar a quien litiga en procesos por sumas tan bajas las erogaciones que demanda contratar un abogado, cuyos honorarios podrían resultar mayores que lo pretendido”^[8]. Por este motivo, es claro que la posibilidad de actuar sin un apoderado en los procesos de mínima cuantía se presenta como una garantía para el acceso efectivo a la administración de justicia, y así poder evitar un costo excesivo para quien enfrenta una causa de un monto dinerario pequeño. Por tanto, esta excepción no puede entonces actuar en



deterioro del derecho a la defensa, derecho que inspiró su misma consagración.

Al contrario, cuando existe falta de asesoría legal para alguna de las partes, el deber de dirección del proceso del juez se vigoriza, pues debe ser más acucioso en aras de lograr una apropiada integración de la litis, realizando esfuerzos adicionales para entender aquello expresado por las partes ante la falta del consejo técnico de un abogado. En definitiva, una parte no se expresa de la misma manera cuando está asesorada por un abogado que cuando no lo está. Por tanto, el juez debe comprender y actuar de manera consecuente con esta diferencia, utilizando criterios más flexibles cuando se enfrenta a una persona que actúa sin consejo legal, contribuyendo a un verdadero entendimiento de lo que quiso decir y de sus pretensiones reales en el transcurso del proceso...¹ (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, en sentencia T-309 de 2013, es clara la Corte al advertir que la falta de defensa técnica:

“...se precisa que es procedente invocarla siempre y cuando se corrobore que dicha situación tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el interés en la protección...”

Al respecto, cabe indicar que la señora YINA DANIELA ARCE fue notificada personalmente el día 09 de agosto de 2019, fecha en la que se le advirtió que lo aconsejable era que se asesorara por un profesional en derecho, pues es una actuación que en todas las notificaciones se surte por parte de la Secretaría del juzgado.

Sin embargo, como la misma demandada lo refirió en la contestación presentada decidió actuar a nombre propio ante la facultad asignada legalmente para ello, habiéndosele dado el trámite que corresponde frente a las excepciones planteadas, ello pese a que es el mismo apoderado judicial de la parte quien refiere que no fueron motivadas en debida forma, no obstante, este despacho no sólo tuvo por contestada la demanda, sino que además imprimió el trámite respectivo, precisamente en aras de salvaguardar el derecho fundamental de defensa de la requerida.

Tanto es así que, al evidenciarse una presunta diferencia en la determinación del avalúo del predio, según lo expuesto por la demandada, se ordenó al perito topógrafo al momento de la realización de la inspección judicial proceder a determinar el mismo y, pese a la ausencia de observaciones de las partes frente al informe presentado el cual no estableció lo requerido, mediante auto No. 455, así como auto No. 466 del 25 de septiembre de 2020, se ordenó la complementación de dicho dictamen, en aras de que se establezca el avalúo real del predio y las

¹ Sentencia T-529 de 2012



mejoras que presenta el mismo, así como la cronología de éstas.

Así mismo, durante la diligencia de inspección judicial esta juzgadora en presencia de los demás asistentes requirió a la demandada en aras de que lograrse la representación de un profesional en derecho, precisamente previendo las dificultades que se podrían presentar al momento de la práctica probatoria, habiendo indicado la misma que así lo haría, según el consejo de profesionales que la estaban asesorando, tanto fue así que, pese a no haber presentado poder alguno al momento de la instalación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., al haber informado la misma que contaba con la asesoría de un abogado, sin embargo, no había podido contactarse en ese momento con él, se procedió a suspender la diligencia, se itera, en procura de preservar las garantías fundamentales que le asisten a las partes, en especial el derecho a la defensa de la demandada.

Precisamente, en virtud a esa falta de respaldo por parte de un abogado de la demandada, es que se le ha insistido a la misma la necesidad de permanecer atenta a las actuaciones del proceso tanto durante la presencialidad, como en la virtualidad actual, por lo que este juzgado no sólo dentro del presente proceso, sino en procura de la información a toda la comunidad, ha publicado anuncios tanto fuera de las instalaciones de la sede judicial demarcando las rutas que se deben seguir para la consulta de las actuaciones judiciales, como a través del medio radial local y redes sociales, así como dentro de la misma comunidad, a la que se le ha solicitado “correr la voz”, ello aunado a que en la sede judicial hace presencia al menos una vez por semana un empleado del despacho, cumpliendo con el debido direccionamiento.

Téngase en cuenta, así mismo, que se decretó la totalidad de las pruebas deprecadas pese a que al momento de la petición la misma no cumplía completamente con los requerimientos legales como lo es la sustentación de la conducencia de los testimonios deprecados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., no obstante, se itera, en aras de garantizar la defensa de la petente y, en virtud a la disposición expresa de la Corte Constitucional frente a la “flexibilidad” que en estos casos debe aplicar el juez, se decretaron todos los testimonios solicitados por la señora YINA DANIELA ARCE.

Ha sido tan garante este despacho judicial de los derechos que le asisten a la parte demandada que, pese a haberse publicado en debida forma la fecha para realizar la audiencia instalada el día 21 de septiembre de 2020, tanto en el portal de la rama judicial como a través de redes sociales, al evidenciarse que, otorgada una espera prudente a la demandada, ésta no había efectuado conexión alguna, se realizaron gestiones directamente por la secretaría del despacho, en coadyuvancia de la parte actora, en aras de



lograr la conectividad de la señora YINA DANIELA ARCE, pues, la misma no había aportado datos de notificación, lo que imposibilitó que, de manera anterior se lograra contactarla, diligencia que arrojó resultados positivos logrando la conexión de la requerida y en la cual ratificó contar con la asesoría de un abogado y que, en días posteriores a la diligencia allegaría el otorgado poder para actuar. Procediendo el despacho, como se indicó en anteriores líneas, a disponer de la suspensión de la diligencia, en vista de que, por el estadio procesal se requerirían mayores conocimientos técnicos, especialmente para la práctica probatoria.

Por todo lo anterior, se evidencia que en el presente proceso la actuación en causa propia de la demandada no ha constituido de manera alguna una barrera o dificultad para su defensa o para el acceso a la administración de justicia, pues, todas las manifestaciones que la misma ha presentado ante este despacho han sido acogidas y consideradas al momento de realizar cualquier trámite, así mismo, se ha direccionado constantemente a la señora YINA DANIELA ARCE durante las actuaciones surtidas y las notificaciones realizadas, remarcando en cada una de ellas lo oportuno que resultaría la asesoría de un profesional en derecho, manifestando la misma que así lo haría al estimarlo necesario, tanto ello es así que, pese a que como bien lo refirió su apoderado, ser el procedimiento civil de carácter dispositivo, ante la ausencia de la demandada en la diligencia, se procedió oficiosamente a establecer comunicación, demarcarle la ruta para lograr su conectividad y suspender la diligencia para que la misma contara con un apoderado dentro de la actuación, haciendo constar que, pese a que la misma había informado que la asesoría databa de tiempo atrás, no suministró ni siquiera en ese momento los datos de su apoderado judicial. Lo que finalmente se realizó mediante remisión del poder radicado el 24 de septiembre de 2020 y que permitió finalmente el reconocimiento de personería para actuar mediante auto No. 466 del 25 de septiembre de 2020.

Se duele el apoderado al considerar que su prohijada contaba con más mecanismos de defensa, como las excepciones previas, sin embargo, refulge de superior importancia resaltar al respecto que, la órbita relativa a la contestación de la demanda no compete de manera alguna al Juez, pues, según la línea jurisprudencial demarcada por la Corte Constitucional el Juez está llamado a “flexibilizar” el trámite posterior a dicha contestación, así como insistir a la parte para que acceda a los servicios de un abogado, tal como se ha evidenciado que se ha hecho por parte de este juzgado, pero en manera alguna puede, tan siquiera, sugerir la Judicatura una estrategia defensiva a alguno de los intervinientes. Es de anotar, además que se puede deducir, del texto de la contestación de la demanda que la señora YINA DANIELA si contó con la guía de algún abogado al usar términos y figuras jurídicas que son de conocimiento de los togados, o si acaso ella tiene los conocimientos necesarios para la elaboración del escrito a motu proprio se



debe concluir que ella, al menos para contestar la demanda contó con la ilustración necesaria.

De allí que, para esta judicatura ha sido ajustada a derecho la actuación que hasta el momento se ha surtido dentro del presente trámite, habiéndose observado plenamente las garantías que les asiste a las partes, especialmente a la demandada, sin considerar procedente la declaración de la nulidad de lo actuado ni mucho menos la ilegalidad de ello, por lo que se despachará desfavorablemente la petición presentada por el apoderado de YINA DANIELA ARCE.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD E ILEGALIDAD elevada a través de apoderado judicial por la demandada YINA DANIELA ARCE, dentro del presente trámite, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f7cdada964f37c8f869ca6a384bbd3cc5a2abbaef88f60005b83db3f4
9e656**

Documento generado en 22/10/2020 08:45:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**